

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número ____378____

Panamá, _1_ de _junio_ de _2007_

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

La firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., en representación de **Lydia Mercedes Gordón de Isaacs**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 079-06 de 25 de julio de 2006, emitida por el **Organismo Electoral Universitario**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1-7).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1-7).

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega

Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Duodécimo: Es un hecho; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 8-9).

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

a.- El artículo 9 del reglamento general de elecciones universitarias, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión extraordinaria 5-05, celebrada el 28 de septiembre de 2005, que establece los parámetros bajo los cuales se registrarán los electores de las extensiones universitarias para los casos de las elecciones de decanos y vicedecanos, directores y subdirectores de centros regionales.

Se aduce su violación directa, por comisión, según el concepto expuesto a fojas 72-73 del expediente.

b.- El artículo 10 del citado reglamento general de elecciones que dispone que los decanos y vicedecanos de facultades, los directores y subdirectores de centros regionales universitarios son elegidos por votación directa, secreta y ponderada, por todos los que a la fecha de convocatoria formulada por el consejo general universitario sean profesores, estudiantes regulares y empleados administrativos permanentes o con cinco o más años de antigüedad, conforme lo dispone la ley 24 de 14 de julio de 2005. El concepto visible en foja 74 del expediente sustenta la supuesta infracción directa de dicha disposición, por comisión.

c.- Según el concepto expuesto a fojas 74-75 se sustenta la infracción directa, por comisión, del artículo 17 del mencionado reglamento de elecciones universitarias; norma que establece que cada vez que deba realizarse una elección universitaria se abrirá y cerrará un período de depuración, con la debida anticipación, y para ello se publicará un registro electoral preliminar donde podrán hacerse nuevas inscripciones o cambios del mismo.

d.- De igual manera se aduce infringido de manera directa, por comisión, el artículo 21 del referido reglamento universitario, según el concepto expuesto a fojas 75-76 del expediente. El citado artículo dispone que sólo podrán emitir el voto los universitarios que aparezcan en el registro electoral final, según el tipo de elección.

e.- También se alegan infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 98 y 67 del ya mencionado reglamento de elecciones, que se refieren, en forma respectiva, a los procedimientos aplicables en los recursos de nulidad de elecciones y los recursos de impugnación de candidaturas, según el concepto visible a fojas 76-77.

f.- El artículo 92 de la ley 38 de julio de 2000 relativo al procedimiento a seguir para llevar a efecto las notificaciones que se realicen dentro de los procesos administrativos. Según el concepto esgrimido a fojas 77-78, se alega la violación directa, por omisión, de dicha disposición.

g.- El artículo 66 de la ley 24 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, que guarda relación con el proceso electoral para la elección de las autoridades universitarias y los requisitos que deben reunir tanto los profesores, estudiantes y administrativos para ejercer el voto dentro de tales elecciones. Se aduce infringido dicho artículo, de manera directa, por comisión, según el concepto desarrollado a fojas 78-80 del expediente.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 079-06 de 25 de julio de 2006, mediante la cual el Organismo Electoral Universitario resolvió declarar la nulidad de la votación realizada en la mesa 151, ubicada en la extensión universitaria de Darién, como parte del proceso para la elección de decano (a) de la

facultad de Enfermería y ordenó la celebración de nueva elección en dicha mesa, fijando como fecha para ello el 17 de agosto de 2005.

En virtud del recurso de nulidad formulado por Lydia Mercedes Gordón de Isaacs contra la elección parcial realizada en la mesa de votación 151 en la fecha antes mencionada, el Organismo Electoral Universitario emitió la resolución 082-06 de 22 de agosto de 2006, declarando improcedente el recurso, por considerar que contra las elecciones parciales ordenadas por el Organismo Electoral Universitario no cabía recurso alguno.

Luego de analizar las constancias procesales frente a los argumentos de la parte actora, estimamos procedente realizar las siguientes precisiones:

Como quiera que el origen del presente proceso lo constituye la declaratoria de nulidad de las elecciones llevadas a cabo el 28 de junio de 2006 en la extensión universitaria de Darién como parte del proceso para la escogencia del decano y vicedecano de la facultad de Enfermería, luego de haberse comprobado en la mesa 151 la ausencia de materiales indispensables para el desarrollo de la votación, estimamos procedente establecer que tanto el numeral 10 del artículo 45 del estatuto universitario, como el numeral 10 del artículo 25 del reglamento general de elecciones universitarias, establecen que compete en única instancia al Organismo Electoral Universitario conocer y decidir, mediante resolución debidamente motivada, los recursos de nulidad de las elecciones universitarias y de las proclamaciones.

Por su parte, el artículo 98 del reglamento general de elecciones universitarias, establece que una vez admitido el recurso de nulidad, debe ser aplicado el mismo procedimiento de los artículos 64, 65, 66 y 67 del mismo reglamento.

Dicha normativa contempla correr traslado del recurso a la contraparte, a fin de que conozca los cargos formulados y tenga oportunidad de refutarlos en el término de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación (artículo 64 del reglamento). El artículo 65 del mismo reglamento establece que el Organismo Electoral Universitario puede ordenar la práctica de las pruebas correspondientes y, además, que el fallo que emita es final, no está sujeto a recurso ordinario alguno y agota la vía gubernativa.

Por otra parte, los artículos 66 y 67 del reglamento en mención disponen lo relativo a las notificaciones.

Con fundamento en lo anterior, estimamos que no le asiste razón a la actora al aducir la violación de los artículos 98 y 67 del reglamento de general de elecciones universitarias, ni el artículo 92 de la ley 38 de 2000, por cuanto no se advierten en autos omisiones de procedimiento en la tramitación del recurso de nulidad formulado por Elba E. De Isaza. Ello es así, en virtud que a su contraparte Lydia Mercedes Gordón de Isaacs le fue corrido el traslado respectivo e hizo uso de su derecho a ser escuchada a través de su apoderado(Cfr. f. 2-3) y finalmente fue notificada personalmente de la resolución que admitía la referida impugnación, tal cual consta en foja 7 del expediente judicial.

El artículo 95 del reglamento general de elecciones universitarias establece que todo recurso de nulidad de elecciones debe fundamentarse en alguna de las trece (13) causales detalladas en dicha norma y, en atención a ello, el Organismo Electoral Universitario, previo cumplimiento del debido proceso, consideró probada la causal de nulidad dispuesta en el numeral 4, consistente en la ausencia de materiales indispensables para el desarrollo de la votación; tales como boletas de votación, el registro electoral, las actas y las urnas; elementos sin los cuales no es posible que el elector ejerza su voluntad de elección. Sobre la base de tales consideraciones, se declaró la nulidad de la votación de la mesa 151 y fue ordenada la celebración de una nueva elección de decano y vicedecano de la facultad de Enfermería, en la extensión universitaria de Darién.

En atención a lo antes expuesto, podemos concluir que no han sido vulnerados los artículos 21, 9, 10 y 17 del mismo reglamento, toda vez que no existe elemento de prueba que acredite irregularidad alguna por parte del organismo universitario demandado y que por el contrario, se cumplió con todos los presupuestos legales establecidos para el ejercicio electoral en las extensiones universitarias.

A juicio de este Despacho tampoco ha sido infringido el artículo 66 de la ley 24 de 2005, al establecerse claramente y de manera motivada en el acto administrativo impugnado, las razones por las cuales era preciso admitir el recurso de nulidad presentado y fijar nueva fecha para la celebración de elecciones en la mesa 151, de La Palma, provincia de Darién; según lo dispone el procedimiento legal establecido. De

manera que de la actuación del organismo electoral universitario no inferimos conducta irregular alguna que evidencie que la resolución demandada se encuentra revestida de vicios de ilegalidad.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 079-06 de 25 de julio de 2006, emitida por el organismo electoral universitario y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Universidad de Panamá.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila
Secretario General

OC/1084